RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a cuatro de junio del año dos mil diez.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 101 del Reglamento de su Ley Orgánica, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-0509-SPA-283, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2010, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denuncia ante esta institución que (...) *el jueves quince de abril del año en curso, el C (...) con domicilio en calle Retorno 18 de Avenida del Taller, edificio 31, depto. 103, Colonia Jardín Balbuena C.P. 15900, Delegación Venustiano Carranza, entre calle Nicolás León y calle Iglesia Calderón, colocó en el área verde común ubicado en la parte trasera del edificio 31 (...) un criadero de palomas con objeto de entrenarlas para comercializar para eventos como bodas bautizos etc.*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-1096-2010 de fecha 23 de abril de 2010 admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-0509-SPA-283, el cual se notificó mediante cédula de fecha 7 de mayo de 2010.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1096-2010, con fecha 2 de junio de 2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se constató que:

> *(...) nos constituimos en el lugar antes referido a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados para allegarnos de los elementos indispensables con objeto de sustanciar la investigación dentro del expediente citado al rubro, por lo que se hace constar que una vez ubicado el edificio 31 de la calle Retorno 18, se encontró el área verde la cual rodea el edificio*

iniciando un recorrido por esta, sin encontrar instalación alguna de palomares o nidos que indicaran que se están criando estas aves, asimismo no observamos por los alrededores palomas volando o descansando, posteriormente preguntamos a algunos vecinos del lugar, los cuales comentaron que no existe en ese sitio la instalación de algún criadero de palomas. Finalmente contactamos con la ciudadana denunciante la cual refirió que el señor Héctor Pacheco, intentó instalar el criadero dentro del área verde del edificio 31, observando en este sitio la acumulación de algunas maderas con las cuales, a dicho de la ciudadana denunciante, se hicieron los palomares, sin embargo éstas ya fueron retiradas en su totalidad dejando así de existir los hechos denunciados ante esta Procuraduría, por lo cual manifiesta en este acto su conformidad con que se emita la Resolución correspondiente

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El escrito de denuncia refiere la crianza de palomas mensajeras en un área verde común del edificio número 31, ubicado en la Retorno 18, de la Avenida del Taller, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, siendo el propietario de dicho criadero el ciudadano Héctor Pacheco, hechos que contraviniendo la Ley Ambiental del Distrito Federal así como la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal ya que para instalar un criadero se necesita de la autorización correspondiente emitida por la Delegación, esto se especifica claramente en el artículo 35 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, y por otro lado al utilizar un área verde para la actividad de crianza se está afectado el sitio y cambiando su uso lo cual esta prohibido de acuerdo al artículo 90 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

De tal manera con la finalidad de constatar los hechos mencionados anteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó un reconocimiento de hechos en fecha 2 de junio de 2010, al edificio 31 de Retorno 18, en el cual no se encontró criadero alguno de palomas así mismo no se observaron palomas volando o descansando por los alrededores. Finalmente se contactó con la parte denunciante, la cual manifestó que el criadero fue retirado a los pocos días de haber ingresado la denuncia ante esta procuraduría, por lo cual al no existir hechos que investigar se emite la presente Resolución Administrativa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

1. En el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, en fecha 2 de junio de 2010, se constató que no existe violación alguna a la Ley Ambiental del Distrito Federal ni a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, al no existir criadero alguno de palomas mensajeras en las áreas verdes del edificio número 31, ubicado en Retorno 18, de la Avenida del Taller, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Oficina Auxiliar de Asuntos Jurídicos de la Procuradora, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la parte denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p.- Diana Ponce Nava .- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/RCGF/EAA/RGM